



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las trece horas y cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-86-2013-5** ha sido instruido en contra de los señores: [REDACTED]

Alcalde Municipal, con un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED], Síndico Municipal, con una dieta mensual de [REDACTED]

[REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Tercera Regidora Propietaria; [REDACTED]

[REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED]

[REDACTED] Quinta Regidora Propietaria; [REDACTED] Sexto

Regidor Propietario; [REDACTED] Séptimo

Regidor Propietario; [REDACTED] Octavo Regidor

Propietario; todos los regidores con una dieta mensual de [REDACTED]

[REDACTED] conocido en el presente proceso como **RAUL**

REMBERTO RAMIREZ, Gerente, con un salario mensual de [REDACTED] y

[REDACTED] Jefe de Presupuesto, con un salario

mensual de [REDACTED] por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA A**

LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR LA ALCALDIA

MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS,

CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y

UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, realizada por la Dirección de Auditoria

Cuatro de ésta Institución; conteniendo Cuatro Reparos con Responsabilidad

Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la

República; y por derecho propio los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] conocido en el presente proceso como [REDACTED]
[REDACTED]

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 39, emitido a las catorce horas y treinta minutos del día veinte de diciembre de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 40.

II-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 45 vto. al 48 fte., emitido a las doce horas y diez minutos del día catorce de mayo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO** (Hallazgo 1, Sobre aspectos de Control Interno). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACTUALIZACION DE NORMATIVA INTERNA.** Según informe de auditoría, los auditores determinaron que el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos, están desactualizados, lo anterior en razón a que el Departamento Jurídico Municipal no aparece incorporado aún; igualmente, las áreas de Promoción Social, Cuentas Corrientes, Recuperación de Mora, Difusión y Promoción Cultural, Departamento Jurídico Municipal, no tienen Procedimientos y Funciones. **REPARO DOS** (Hallazgo 1, Sobre aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. OMISIÓN DE COMPROMISO PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores determinaron que todos los egresos aprobados y realizados durante el año dos mil diez, en los diferentes Específicos de Gasto Presupuestario, no se les realizó ningún compromiso presupuestario, que amparara la reserva de fondos para cada uno de ellos, según lo exige la normativa del Ministerio de Hacienda. **REPARO TRES.** (Hallazgo 2, Sobre aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INADECUADA CERTIFICACION DE ACTAS MUNICIPALES.** Según Informe de Auditoría, los auditores determinaron que en la revisión del Libro de Actas de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, las certificaciones de las Actas Municipales, las está realizando el Señor Alcalde



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipal, siendo función exclusiva de la Secretaría Municipal por delegación de Ley. **REPARO CUATRO.** (Hallazgo Tres, Sobre Aspecto de Cumplimiento Legal).

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO AL ART. 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. Según Informe de Auditoría, como resultado del seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Operativa, realizada a la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Cabañas correspondiente al período del uno de mayo dos mil seis al treinta de Junio dos mil ocho, los auditores verificaron que la N° 1 no fue cumplida por el Concejo Municipal, la cual se refiere a lo siguiente: "Al Concejo Municipal, gire instrucciones precisas al Síndico Municipal para que realice las gestiones necesarias para que a la brevedad de lo posible se registren en el Centro Nacional de Registros (CNR), los veintiséis inmuebles que aún no han sido inscritos, así como también se realice el respectivo revalúo de los diez bienes inmuebles."

III-) A fs. 49 corre agregada la esquila de notificación efectuada al señor Fiscal General de la República, de fs. 50 al 61 corren agregados los emplazamientos de los cuentadantes. La licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 41, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 42 y 43, por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las catorce horas y cincuenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil catorce de fs. 43 vto. al 44 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) De fs. 63 al 65 se encuentra el escrito presentado por los señores [REDACTED] conocido en el presente proceso como [REDACTED] juntamente con anexos de fs. 66 al 282, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: "....REPARO UNO. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE NORMATICA (sic) INTERNA. COMENTARIO: E



Departamento Jurídico Municipal, las áreas de Promoción Social, Difusión y Promoción Cultural, Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora, ya se encuentran incorporadas dentro del Manual de Organización y Funciones de esta Alcaldía, el cual fue aprobado según Acuerdo Número 24 del Acta número 9 del tres de marzo del corriente año; y en el Manual Descriptor de Cargos y Categorías, que fue aprobado en Acuerdo Número 13 del Acta Número 10 del 17 de marzo del corriente año. REPARO DOS. OMISION DE COMPROMISO PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES. COMENTARIO: En esta Municipalidad a partir del mes de Mayo del año 2013, se está realizando el compromiso presupuestario, que ampara la reserva de fondos para cada uno de los gastos municipales, según lo exige la normativa del Ministerio de Hacienda, para lo cual se está utilizando un formulario mecanizado de Compromiso Presupuestario según el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, donde se realiza a nivel de Objeto Específico del Gasto, por el total comprometido, distribuido en los meses en que se espera devengar, donde se realiza por NIT de cada proveedor. REPARO TRES. INADECUADA CERTIFICACION DE ACTAS MUNICIPALES. COMENTARIO: En esta Municipalidad las certificaciones de los Acuerdos Municipales, desde el mes de noviembre del año 2013, las está realizando la Secretaria Municipal, según lo establecido en el Código Municipal vigente. REPARO CUATRO. INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. COMENTARIO: En atención a la observación sobre legalización y valúo actualizado de los inmuebles propiedad de la Municipalidad, actualmente se están realizando las diligencias siguientes: 1. Escrituración y Registro de la Casa Comunal del Caserío San José Cantón Río Grande, el avance en esta Diligencia es el siguiente: a) Se inscribió la Escritura de remediación a nombre de [REDACTED] quien es el tradente del terreno donde está ubicada la casa comunal; b) Ya se tiene elaborado el Plano topográfico que respalda el perímetro del terreno donde está ubicada la Casa Comunal; c) Se ha otorgado la Escritura de traspaso del Señor Alejandro Díaz a favor de la Señora [REDACTED] esta última, al estar registrada la propiedad a su nombre otorgará escritura de donación del terreno donde está ubicada la Casa Comunal a favor de esta Municipalidad. 2. Se tiene preparada la solicitud de Titulación Supletoria del terreno del Caserío Fátima, Cantón El Volcán, el cual será presentado en el transcurso del presente mes, al Juzgado de Primera Instancia para el trámite de Titulación Supletoria respectivo. 3. Se está realizando en la actualidad diligencias de remediación de inmueble del predio donde se ubica el Mercado Municipal, se ha dado prioridad a la legalización de este inmueble (Mercado Municipal), porque en su totalidad tiene un valor de valúo por la cantidad de \$863,352.46...". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 282 al 283 ambos vuelto emitida a las quince horas y cinco minutos del día nueve de octubre del dos mil catorce, admitió el anterior escrito juntamente con los documentos anexos y tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los señores antes mencionados; como también en este mismo auto se le concedió a la Fiscalía



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



General de la República a fin de que se en el término de tres días hábiles emita su correspondiente opinión del presente Juicio.

V-) De fs. 285 a 286, se agregó el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] que en lo medular establece lo siguiente

“...REPARO UNO. (Hallazgo 1, Sobre aspectos de Control Interno). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE NORMATIVA INTERNA. En cuanto al Reparo UNO, que conlleva responsabilidad administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa y la prueba de descargo presentada es de fecha posterior al período auditado, dejando en evidencia que al momento que se realizó la auditoria, la deficiencia señalada por los auditores existe; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero “Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”, pero para este caso los reparados hacen una defensa argumentativa y la prueba de descargo presentada es de fecha posterior al período auditado. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: “En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...”, siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa atribuida. REPARO DOS. (Hallazgo 1, Sobre aspectos de Cumplimiento Legal).

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. OMISIÓN DE COMPROMISOS

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES. En cuanto a este reparo, los reparados cuestionados, en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, manifiestan. "En esta Municipalidad a partir del mes de Mayo del año 2013, se está realizando el compromiso presupuestario, que ampara la reserva de fondos para cada uno de los gastos municipales, según lo exige la normativa del ministerio de Hacienda ... ". Con base a lo expresado por los cuentadantes, se puede determinar que durante el periodo auditado la deficiencia señalada por los auditores existe, ya que durante el periodo auditado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, la Municipalidad de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas no realizaba ningún compromiso presupuestario que amparara la reserva de fondo, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida.

REPARO TRES. (Hallazgo 2, Sobre aspectos de Cumplimiento Legal). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INADECUADA CERTIFICACIÓN DE ACTAS MUNICIPALES. En relación a este reparo, los reparados cuestionados, en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, manifiestan: "En esta Municipalidad las certificaciones de los Acuerdos municipales, desde el mes de noviembre del año 2013, las está realizando la Secretaria Municipal... ". Con base a lo expresado por los cuentadantes, se puede determinar que durante el periodo auditado la deficiencia señalada por los auditores existe, y son los mismos cuentadantes los que expresan que hasta noviembre del 2013 las certificaciones de los Acuerdos Municipales las está realizando la secretaria municipal, a lo que subrayo con fecha posterior al periodo auditado; siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida.

REPARO CUATRO. (Hallazgo 3, Sobre aspectos de Cumplimiento Legal). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO AL ART. 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. En cuanto a este reparo, para la suscrita la responsabilidad administrativa se mantiene, ya que las recomendaciones que realiza la Corte de Cuentas de la República son de obligatorio cumplimiento, no es potestativo el acatarlas o no; tal y como lo regula el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto, se debe darle cumplimiento en el menor plazo posible...". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 287 vto. a 288 fte., emitida a las quince horas con diez minutos del día veintitrés de octubre del dos mil catorce, dio por evacuada la Audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, la Opinión Fiscal y documentación presentada; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, permitimos señalar que en la presente motivación se toma en cuenta todos y cada uno de los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACTUALIZACION DE NORMATIVA INTERNA. Se cuestiona que el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos, están desactualizados, lo anterior se debe a que el Departamento Jurídico Municipal no aparece incorporado aún; igualmente las áreas de Promoción Social, Cuentas Corrientes, Recuperación de Mora, Difusión y Promoción Cultural, Departamento Jurídico Municipal, no tienen Procedimientos y Funciones. Sobre tal particular los señores [REDACTED]

[REDACTED] en su derecho defensa afirman que el Departamento Jurídico Municipal, Promoción Social, Difusión y Promoción Cultural, Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora, ya se encuentran incorporadas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad y en el Manual Descriptor de Cargos y Categorías debidamente aprobados. El **Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos ofrecidos por los reparados, así como también a la prueba ofrecida la cual para la representación fiscal es de fecha posterior dejando en evidencia que al momento de la auditoria la observación existía, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: los servidores actuantes han manifestado que actualmente ya se encuentran incorporadas al *Manual de Organizaciones y funciones de la Municipalidad* y al *Manual Descriptor de Cargos y Categorías* las diferentes áreas que se habían observado. Por otra parte han aportado en su defensa, prueba documental consistente en copias certificadas por la Secretaría Municipal de conformidad al Art. 55 del Código Municipal, lo anterior se trae a cuenta debido a que en el caso que nos ocupa la documentación que es aportada de fs. 67 al 90 del presente Juicio de Cuentas es pertinente como medio probatorio por estar debidamente certificada, resultando admisible de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal, consistiendo estos documentos en



Acuerdo Municipal Número Veinticuatro contenida en el Acta Número Nueve de fecha tres de marzo de dos mil catorce, por medio del cual el Concejo Municipal aprobó el *Manual de Organizaciones y Funciones* con su respectiva Estructura Organizativa, fs. 67; Acuerdo Municipal Número Trece contenido en el Acta Número Diez de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, en el cual el Concejo aprueba el *Manual Descriptor de Cargos y Categorías* fs. 68; y de fs. 69 al 90 copias de varios pasajes de los manuales citados en los cuales se pueden apreciar objetivos y funciones de los empleados que pertenezca a las Unidades tales como Departamento Jurídico Municipal, Promoción Social, Difusión y Proyección Cultural y Cuentas Corrientes. Con lo anterior se comprueba que se han actualizado los documentos técnicos que regulan procedimientos administrativos contemplado en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sensuntepeque, con el objetivo de subsanar la condición que fue reportada por la Auditoría, cumpliéndose así el fin esencial de la fiscalización, logrando el efectivo desempeño de las Instituciones de carácter Público, definiendo la delimitación de autoridad y funciones de cada una de las áreas; considerando que las Normas citadas como incumplidas no definen un plazo específico para ejecutar las actualizaciones, los suscritos valoramos positivamente los esfuerzos de la Administración pues aun y cuando sean acciones posteriores, estas estuvieron enfocadas a solventar el hallazgo, por lo somos del criterio que el presente reparo se desvanece de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente absolver a los funcionarios que ejercieron el cargo de Gerente y Alcalde Municipal dentro del periodo auditado.

REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. OMISION DE COMPROMISO PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES. Se cuestiona que todos los egresos aprobados y realizados durante el año dos mil diez, en los diferentes Específicos de Gastos Presupuestario, no se les realizó ningún compromiso presupuestario, que amparan la reserva de fondos para cada uno de ellos, según lo exige la normativa del Ministerio de Hacienda. Al respecto los servidores actuantes [REDACTED]

[REDACTED] sostienen que a partir de mayo del año dos mil trece, los compromisos presupuestarios que amparan la reserva de fondos los están realizando por cada gasto municipal, enfatizando que para ello utilizan un formulario mecanizado de Compromiso Presupuestario. La *Representación Fiscal* hace alusión a los argumentos ofrecidos por los reparados, enfatizando que al momento de la auditoría la deficiencia existía, dado que durante el periodo auditado no se realizaba compromiso presupuestario de reserva de fondo, por lo que solicita que la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsabilidad se mantenga. Sobre tal particular los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: los reparados han enunciado que a partir del mes de mayo de dos mil trece, se están realizando los compromisos presupuestarios utilizando el formulario, aportando como prueba de su alegato fotocopias agregadas de fs. 92 al 190 consistentes en Formularios de Compromiso Presupuestario comprendido desde el mes de mayo a diciembre de dos mil trece y del mes de enero a junio de dos mil catorce. En ese sentido los suscritos al analizar la documentación, determinamos que esta no constituye el soporte suficiente para desvincularlos de lo señalado, debido a que el Examen a los Estados Financieros de la Municipalidad de Sensuntepeque corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y la documentación presentada corresponde al año dos mil trece y dos mil catorce, es decir fuera el periodo auditado; dicha situación solamente deja en evidencia que durante citado periodo se incumplió el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucional, emitido por el Ministerio de Hacienda, literal "A" titulado "Jefe de la Unidad Financiera Institucional" numeral 6 el cual expresa: "Garantizar que los compromisos presupuestarios, se registren en forma oportuna y con base a la documentación que establecen las disposiciones legales y técnicas vigentes...". Así como también literal "b" titulado "Responsable del Área de Presupuesto" numeral 6, que establece lo siguiente: "Elaborar los compromisos presupuestarios, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales y técnicas vigentes, así como realizar el seguimiento a los mismos y en los casos que aplique, efectuar las modificaciones correspondientes ...", y el Art. 26 literal a) del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, que determina: "...El encargado de presupuesto será responsable del control previo al compromiso, el cual comprenderá el examen de las operaciones o transacciones con el propósito de determinar lo siguiente: La pertinencia de la operación propuesta, determinando si está relacionada directamente con los fines y competencias de la Municipalidad. La legalidad de la operación, asegurándose que la municipalidad tiene competencia legal para ejecutarla y no existen restricciones o impedimentos para realizarla. La conformidad con el presupuesto o la disponibilidad de fondos asignados para financiar la transacción...". En conclusión los suscritos Jueces consideramos que en el presente caso ha existido incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias que le competía cumplir a la Jefe de Presupuesto, tal como lo establece en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso segundo del cuerpo legal citado, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa como resultado de la Responsabilidad Administrativa, siendo



pertinente sancionar a la Jefe de Presupuesto con el diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; ya que la responsabilidad de dichos procesos, efectivamente correspondía a la entonces Jefa de Presupuesto; no así en relación al Gerente General, por no estar vinculado directamente en el criterio utilizado que sustenta el reparo; en tal sentido, del presente reparo se absuelve al reparado citado de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de esta Corte. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA. INADECUADA CERTIFICACION DE ACTAS MUNICIPALES.

Se cuestiona que en la revisión del Libro de Actas de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, las certificaciones de las Actas Municipales, las está realizando el Señor Alcalde Municipal, siendo función exclusiva de la Secretaria Municipal por delegación de Ley. Sobre lo imputado, los reparados

[REDACTED] sostienen que desde el mes de noviembre del año dos mil trece las certificaciones de los Acuerdos Municipales se realizan por parte de la Secretaria Municipal. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, cita las acotaciones ofrecidas por los servidores actuantes, de la que concluye que durante el periodo auditado lo señalado por el equipo de auditoría existía, además los mismos reparados aceptan tal señalamiento al citar que a partir de noviembre del año dos mil trece, las certificaciones de Acuerdos Municipales las realiza la Secretaria Municipal, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Sobre tal particular los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: los reparados argumentan que a partir del mes noviembre del año dos mil trece, las certificaciones las realiza el Secretario Municipal, ofreciendo como prueba de descargo la documentación aportada de fs. 192 al 198, consistente en varias Acuerdos Municipales que al final posee la leyenda *"Es conforme con su original con el que se confrontó en la Secretaria de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque..."* plasmando el nombre, firma y sello de la Secretaria Municipal, y a continuación con el nombre, firma y sello del señor Alcalde Municipal y la leyenda *"Ante mí"*. Los suscritos estimamos que las acotaciones ofrecidas por los reparados son insuficientes para desvanecer el reparo, ya que es a partir del mes de noviembre de dos mil trece, que son emitidas por el Secretario Municipal; y al analizar los papeles de trabajo el cual de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el auditor debe recopilar para sustentar el hallazgo, verificamos que bajo



la referencia ACR 10 constan varias copias simples de puntos de Acuerdos Municipales que al inicio reza "El Infrascrito Alcalde Municipal CERTIFICA:..." y al final "...Es conforme con su original con el cual se confrontó en la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque...", en el cual se puede observar que quien certifica es el Alcalde y no el Secretario Municipal, por lo que existe una evidente inobservancia al Art. 55 numeral 6) del Código Municipal del que expresa lo siguiente: "Son deberes del Secretario: 6) Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga de sus veces...". Cabe mencionar que de la disposición legal referida, esta posee funciones indelegables para el Secretario Municipal, sin embargo él no fue relacionado como responsable del presente reparo, por lo que los suscritos Jueces no encontramos vinculación directa para los miembros del Concejo Municipal, a excepción del señor Alcalde por ser el servidor quien directamente infringió el Art. 55 del Código Municipal, por lo que la presente figura se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, siendo procedente sancionar a este último funcionario citado, con el diez por ciento (10%) de su sueldo percibido durante el periodo auditado, ya que de conformidad al Art. 55 numeral 6 del Código Municipal dicha atribución le correspondía al Secretario Municipal; y absolver de este Responsabilidad Administrativa a los demás miembros del Concejo Municipal. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO AL ART. 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.** Se cuestiona que como resultado del seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Operativa, realizada a la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas correspondiente al período del uno de mayo dos mil seis al treinta de Junio dos mil ocho, los auditores verificaron que la N° 1 no fue cumplida por el Concejo Municipal, la cual se refiere a lo siguiente: "Al Concejo Municipal, gire instrucciones precisas al Síndico Municipal para que realice las gestiones necesarias para que a la brevedad de lo posible se registren en el Centro Nacional de Registros (CNR), los veintiséis inmuebles que aún no han sido inscritos, así como también se realice el respectivo revalúo de los diez bienes inmuebles." Sobre lo señalado los señores [REDACTED]

[REDACTED] en su derecho de defensa argumentan que respecto a la legalización y valuó actualizado de los inmuebles



la Municipalidad, han realizado Escrituración y Registro de la Casa Comunal, describiendo que se tiene inscrita la escritura de remediación, el plano topográfico y la escritura de traspaso a nombre de [REDACTED]. Por otra parte, respecto al terreno del Caserío Fátima, cantón El Volcán, afirman que tienen preparada la solicitud de Titulación Supletoria; asimismo en cuanto al terreno donde se encuentra ubicado el Mercado Municipal, arguyen que están realizando las diligencias de remediación del inmueble. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito sostiene que las recomendaciones que realiza la Corte de Cuentas de la República, son de carácter obligatorio para los servidores actuantes, por lo que solicita que el reparo se mantenga. Sobre tal particular los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: los reparados han argumentado haber realizado diferentes diligencias tales como remediación de inmuebles y solicitud de titulación Supletoria de algunos inmuebles que les fueron señalados, aportando como prueba de descargo la documentación agregada de fs. 202 al 282, consistente en copias de Escrituras Públicas, mapas topográficos, escritos, citas, entre otros; evidenciándose que dentro de la prueba aportada no consta el cumplimiento de la recomendación número Uno, ya que ésta consistió en lo siguiente: *"Al Concejo Municipal, gire instrucciones precisas al Síndico Municipal para que realice las gestiones necesarias para que a la brevedad de lo posible se registren en el Centro Nacional de Registros (CNR), los veintiséis inmuebles que aún no han sido inscritos, así como también se realice el respectivo revalúo de los diez bienes inmuebles"*, por tanto los alegatos ofrecidos y la prueba documental son insuficientes para eximirlos de responsabilidad a los miembros del Concejo Municipal, ya que el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la obligatoriedad del cumplimiento a las recomendaciones de auditoría por parte de las entidades u organismos. En consecuencia de conformidad al Art. 69 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente confirmar el reparo para los miembros del Concejo Municipal, imponiendo una multa al funcionario que ejerció el cargo de Alcalde con el diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el periodo auditado y al Síndico Municipal y Regidores con el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

POR TANTO: De acuerdo a los Considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: I) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **Reparo Uno**, bajo el título "**FALTA DE ACTUALIZACION DE NORMATIVA INTERNA**"; **ABSUELVASE** del reparo en comento a los señores [REDACTED]

[REDACTED] conocido en el presente proceso como **RAUL REMBERTO RAMIREZ**. II) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **Reparo Dos**, titulado "**OMISION DE COMPROMISO PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES**" **CONDÉNASE** a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora **SUSANA EDELMIRA RECINOS TORRES** la cantidad de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$70.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; y **ABSUELVASE** del mismo al señor [REDACTED] conocido en el

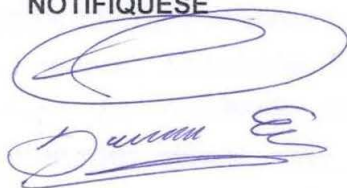
presente proceso como **RAUL REMBERTO RAMIREZ**. III) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **Reparo Tres**, titulado "**INADECUADA CERTIFICACION DE ACTAS MUNICIPALES**", **CONDÉNASE** a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida al señor [REDACTED] la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; y **ABSUELVASE** del mismo a los señores [REDACTED]

[REDACTED] IV) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **Reparo Cuatro**, titulado "**INCUMPLIMIENTO AL ART. 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**", **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa al señor [REDACTED] la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00)** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores [REDACTED]

[REDACTED] a pagar en concepto de multa cada uno de ellos la cantidad de

CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (**\$103.80**), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **V)** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por **UN MIL SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$1,604.20)**. **VI)** Déjese pendiente de aprobación de la gestión a los señores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **VII)** Al ser canceladas las multas impuestas déseles ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFIQUESE



Ante mí,



Secretario de Actuaciones



JC-IV-86-2013-5
Fiscal Licda. [REDACTED]
Ref. 12-DE-UJC-12-2013
LECT



143

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas diez minutos del siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las trece horas y cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil quince; que conoció del Juicio de Cuentas No. JC-IV-86-2013-5, derivado del Informe de Auditoría a los Estados Financieros realizados a la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; seguido en contra de los señores [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria, [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Quinta Regidora Propietaria, [REDACTED] Sexto Regidor Propietario; [REDACTED] Séptimo Regidor Propietario; [REDACTED] Octavo Regidor Propietario, [REDACTED] mencionado en el Juicio de Cuentas como [REDACTED] Gerente y [REDACTED] Jefe de Presupuesto, a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(...) Falla: I) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el Reparo Uno, bajo el título “FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE NORMATIVA INTERNA”; ABSUELVASE del reparo en comento a los señores [REDACTED] conocido en el presente proceso como RAUL REMBERTO RAMIREZ. II) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Dos, titulado “OMISION DE COMPROMISO PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES” CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora [REDACTED] la cantidad de SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$70.00), cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; y ABSUELVASE del mismo al señor [REDACTED] conocido en el presente proceso como RAUL REMBERTO RAMIREZ. III) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Tres, titulado “INADECUADA CERTIFICACION DE ACTAS MUNICIPALES”, CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida al señor [REDACTED] la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), cantidad equivalente al diez por ciento del salario

mensual devengado en el período auditado, y ABSUELVASE del mismo a los señores [REDACTED]

[REDACTED] IV) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Cuatro, titulado "INCUMPLIMIENTO AL ART. 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA", CONDÉNASE a pagar en concepto de multa al señor [REDACTED] la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores [REDACTED]

[REDACTED] a pagar en concepto de multa cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. V) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por UN MIL SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$1,604.20). VI) Déjese pendiente de aprobación de la gestión a los señores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. VII) Al ser canceladas las multas impuestas déseles ingreso a favor del FONDO GENERAL DE LA NACIÓN. NOTIFIQUESE (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que les fue admitida de folios 301 vuelto a 302 frente de la pieza número dos de la pieza principal.

En esta Instancia han intervenido en su carácter personal los señores relacionados en el párrafo que antecede; de igual manera la licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:



144

I) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente de este expediente, se tuvo por parte a los apelantes señores [REDACTED]

[REDACTED] y el Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el mismo auto se les corrió traslado a los apelantes, para que expresaran agravios de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) De folios 11 al 14 corre agregado el escrito de expresión de agravios junto con la documentación de folio 15 a folio 133 de este incidente, los apelantes señores [REDACTED]

[REDACTED] quienes literalmente manifestaron lo siguiente:

“... EXPONEMOS: a) Que según resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, corre traslado a los apelantes, por el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que se expresen agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. b) Que La sentencia dictada en contra nuestra, nos causa agravio al habernos condenado al pago por los reparos siguientes: 1. **OMISION DE COMPROMISO PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES.** De acuerdo al informe de auditoría, los Auditores determinaron que todos los egresos aprobados y realizados durante el año 2010, en los diferentes específicos de gastos presupuestarios, no se les realizó ningún compromiso presupuestario, que amparara la reserva de fondos para cada uno de ellos, según lo exige la normativa del Ministerio de Hacienda. **COMENTARIO.** En esta Municipalidad, como se mencionó en la respuesta al Informe de Auditoría, desde el mes de Mayo del año 2013, se está realizando el compromiso presupuestario, que ampara la reserva de fondos para cada uno de los gastos municipales, según lo exige la normativa del Ministerio de Hacienda, se inició utilizando un formulario mecanizado de Compromiso Presupuestario según el Manual de Procesos para La Ejecución Presupuestaria, donde se realiza a nivel de Objeto Específico del Gasto, por el total comprometido, distribuido en los meses en que se espera devengar, donde se realiza por NIT de cada proveedor. En la actualidad se está trabajando siempre en el mismo mecanismo solo que en el Programa SAFIM, se anexan las pruebas de lo actuado. (Ver Anexo 1 que consta de: 23 folios del mes de enero; 17 folios del mes de abril; 20 folios del mes de agosto y 13 folios de mes de diciembre todos del año 2015.) 2. **INADECUADA CERTIFICACION DE ACTAS MUNICIPALES** Según informe de Auditoría, Los Auditores determinaron que en la revisión del Libro de Actas de la alcaldía

(sic) Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, las certificaciones de las Actas Municipales, las está realizando el señor Alcalde Municipal, siendo función exclusiva de la Secretaria Municipal por delegación de Ley. **COMENTARIO:** En vista de la observación hecha por Auditores de la Corte de Cuentas, todas las certificaciones de los Acuerdos Municipales, desde el mes de noviembre del año 2013 hasta la fecha, las está realizando la Secretaria Municipal, según lo establecido en el Código Municipal vigente en su Artículo 55 numeral 6 relacionado con el Artículo 86 Inciso final de la Constitución de la República. (Ver Anexo 3 que consta de 3 folios). **3. INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.** Según informe de Auditoría, como resultado del seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de Auditoría Operativa, realizada a la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Cabañas, correspondiente al periodo del uno de mayo del 2006 al 30 de junio 2008, los Auditores verificaron que la No. 1 no fue cumplida por el Concejo Municipal, la cual se refiere a lo siguiente: "Al Concejo Municipal, gire instrucciones precisas al Síndico Municipal para que realice las gestiones necesarias para que a la brevedad de lo posible se registren en el Centro Nacional de Registros (CNR), los 26 inmuebles que aún no han sido inscritos, así como también se realice el respectivo revalúo de los 10 bienes inmuebles". **COMENTARIO.** En atención a la observación sobre legalización y valúo actualizado de los inmuebles propiedad de la Municipalidad, a continuación damos a conocer el avance de la legalización de los inmuebles señalados en el informe de Auditoría, (Ver Anexo 3 de los comprobantes de pago de los trámites de Legalización), así:

NO.	INMUEBLE	ESTADO
1	Relleno Sanitario, ubicado en Cantón Agua Zarca, Jurisdicción de Guacotecti	En Proceso de titulación (se está realizando el Levantamiento topográfico).
2	Fuente de Agua para Cantón San Nicolás, ubicado en Cantón Peñas Blancas, Jurisdicción de Victoria	En Proceso de titulación (se está realizando el levantamiento topográfico).
3	Centro Escolar, Caserío Santa Cruz del Cantón Cunchique, Sensuntepeque	En Trámite de Titulación (para la obtención de aprobación de plano topográfico y Certificación de la Denominación Catastral, en el Centro Nacional de Registro).
4	Cementerio del Cantón Cunchique, Jurisdicción de Sensuntepeque	Ya está Inscrito al Número 74 del Tomo 46 del Registro de la Propiedad de Cabañas.
5	Cementerio del Cantón San Gregorio, Jurisdicción de Sensuntepeque	En Proceso de titulación (ya se cuenta con Plano Topográfico Aprobado y Certificación de La Denominación Catastral, para iniciar Diligencias en el Juzgado).
6	Casa Comunal del Caserío Pozuelo Arriba del Cantón Río Grande.	En Proceso de titulación (Se cuenta con Las Publicaciones hechas en el Diario Oficial), (fase de probatoria)
7	Fuente de Agua Para Caserío San Lorenzo, ubicado en el Cantón Agua Zarca, jurisdicción de Guacotecti, Cabañas	En Proceso de titulación (Ya se cuenta con Plano Topográfico Aprobado y Certificación de la Denominación Catastral, para iniciar Diligencias en el Juzgado).
8	Fuente de Agua, Caserío Pozuelo Arriba, Cantón Río Grande, Sensuntepeque.	En Proceso de titulación (Trámite para la obtención de aprobación de plano topográfico y Certificación de la Denominación Catastral, en el CNR).
9	Terreno (Tanque denominado El Ojustal), Cantón San Gregorio,	Descargado del Inventario, ya pertenece al Ministerio de Educación, en la actualidad es Centro Escolar.



145

	Sensuntepeque.	
10	Fuente de Agua para Caserío La Cebadilla, ubicado en Cantón San Lorenzo, Sensuntepeque.	En Proceso de titulación (Ya se cuenta con el Edicto correspondiente para su publicación en el Diario Oficial).
11	Fuente de Agua, Cantón San Matías, Sensuntepeque	En Proceso de titulación (Fase de Aprobación de las Diligencias de Título Supletorio en el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque).
12	Fuente de Agua, Caserío Santa Lucía, Cantón Llano Grande, Sensuntepeque	Proceso para realizar el levantamiento topográfico
13	Fuente de Agua, Caserío Huiscoyol del Cantón Trinidad	En Proceso de titulación (se ha solicitado ficha catastral)
14	Cuatro Porciones de terreno ubicadas en Cantón San Nicolás, Sensuntepeque.	En proceso de titulación así: • Dos porciones se encuentran en Proceso de Inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente al Departamento de Cabañas. Con Matriculas No. 45060470-00000, y 45060471-00000. • Una Porción ya se encuentra con el Plano topográfico aprobado por el CNR y en fase de aprobación la Certificación de la Denominación Catastral; y • Una porción se cuenta con el levantamiento topográfico.
15	Inmueble ubicado en Cantón Tronalagua. Sensuntepeque (Cancha de Fútbol)	En Proceso de titulación (se ha solicitado ficha catastral)
16	Fuente de Agua del Cantón San Matías, ubicada en el mismo Cantón, Sensuntepeque.	En Proceso de titulación (se ha solicitado ficha catastral)
17	Inmueble ubicado en Cantón Chunte, Sensuntepeque (Casa de la Salud)	En Proceso de titulación (se ha solicitado ficha catastral)
18	Inmueble ubicado en Cantón San Gregorio	En Proceso de titulación (se ha solicitado ficha catastral)
19	Inmueble ubicado en el Lugar denominado EL Corralito del Caserío Palacios, Cantón Río Grande, Sensuntepeque.	Antecedente inscrito al No. 54 del Tomo 417 P. C.
20	Inmueble ubicado en el Caserío Potrero del Cantón Trinidad, Sensuntepeque.	En Proceso de titulación (se ha solicitado ficha catastral.)
21	Inmuebles ubicados en el Caserío Huiscoyol, Cantón Trinidad, Sensuntepeque (son tres porciones)	En Proceso de titulación (La porción donde se encuentra el Tanque de Captación de agua, ya se cuenta con el Diario Oficial donde se publicó el edicto, para proceder a la fase probatoria).

Como puede verse en el informe presentado se han corregido las deficiencias señaladas y se sigue experimentando un avance en procesos de legalización de inmuebles propiedad de la Municipalidad, por lo que nos sentimos agraviados por la afectación económica y la no aprobación de la gestión, administrativa en el periodo auditado y es por ello que solicitamos se haga una nueva valoración y se nos revoque la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de La Corte de Cuentas de la República. Por lo que con todo respeto con base al artículo 72 de La Ley de la Corte de Cuentas, 11,12 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, a VOS PEDIMOS. -

Admitirnos el presente escrito contentivo de la expresión de agravios en el incidente de apelación número JC-IV-86-2013-5; -Continuar con el trámite respectivo..."".

III) De folios 133 vuelto a 134 frente de este expediente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los apelantes señores [REDACTED]

[REDACTED] En el mismo auto se le corrió traslado a la Licenciada [REDACTED] contestando el traslado, la Licenciada [REDACTED] Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República, y quien a folios 138 a 140, se expresó de la siguiente manera:

""(...) a VOSOTROS con respeto EXPONGO: ""(...) Los apelantes presentan escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los apelantes en su escrito, dicen que la sentencia le causa agravios, en relación al **reparo dos**: con Responsabilidad Administrativa "Omisión de compromiso presupuestario, en los gastos municipales", argumentan que como se mencionó en la respuesta de informe de auditoría desde el mes de mayo de 2013, se está realizando el compromiso presupuestario, que ampara la reserva de fondos para cada uno de ellos, en la actualidad se está trabajando siempre en el mismo mecanismo, solo que en el programa SAFIM se anexan documentación... de lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) la condición reportada era que la deficiencia generada al momento de efectuar un trámite de gestión de compra, la encargada de presupuesto no genera previsiones presupuestaria a efecto de constar con una reserva de fondos, para las obligaciones adquiridas y el gerente general no se involucra ni supervisa; b) En sentencia los jueces dijeron... en ese sentido al analizar la documentación determinamos que esta no constituye el soporte suficiente para desvincularlos con lo señalado, debido a que el examen del estado financiero de la Municipalidad de Sensuntepeque corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2010, y la documentación presentada es de 2013 y 2014 fuera del período auditado lo que deja en evidencia que el periodo auditado se incumplió... C) Con los argumentos expuesto por los apelantes se confirma como ya se dijo que en el periodo examinado en este Juicio de Cuentas no contaban con las previsiones presupuestarias en los egresos aprobados en el año 2010, inobservando el Art. 78 y 104 literal c) del Código Municipal, Art. 26 literal a) de las NTCIE de la Municipalidad, conducta que se adecua a lo regulado en el Art.54 de la Ley de la Corte de Cuentas, así como con la documentación presentada se evidencia que ya está poniendo en marcha lo señalado, pero lo que nos presentan es del año 2015, no del año 2010, por lo que considero que la condición por la cual se le determino responsabilidad no ha sido modificada por todo lo antes expuesto por lo que el fallo emitido



146

por la Cámara Sentenciadora debe mantenerse. En relación al **reparo tres**: "Inadecuada certificación de actas municipales" los apelantes argumentan que en vista de la observación todas las certificaciones de los acuerdos municipales desde el mes de noviembre de 2013 hasta la fecha lo está realizando la secretaria municipal... De lo expuesto se verifica que el criterio observado por el auditor que dio origen a este reparo se confirma ya que es hasta el 2013 que la secretaria realiza las certificaciones de los acuerdos municipales tal como lo regula el Art. 55 numeral 6 del Código Municipal, y no el alcalde como se hizo en el periodo auditado, de lo argumentado se evidencia que la conducta descrita se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la corte de cuentas, por lo que considero que el fallo dado por la cámara de Primera Instancia se mantiene. En relación al **reparo cuatro**: "Incumplimiento al Art. 48 dela Ley de la Corte de Cuentas de la Republica" los apelantes dicen que en atención a la observación sobre legalización y valúo actualizado de los inmuebles propiedad de la municipalidad dan a conocer el avance de la legalización de los inmuebles señalados en el informe de auditoría, y mencionan cada uno de los 21 inmuebles señalados que aún no estaban inscritos, como puede verse el informe se han corregido las deficiencias señaladas y se sigue experimentando un avance en el proceso de legalización de los inmuebles, de la Municipalidad... de lo expuesto se hace las consideraciones siguientes: a) en la condición se origina en la deficiencia debido a que el concejo realizó acciones parciales para inscribir todos los terrenos a nombre de la alcaldía quedando doce inmuebles sin inscripción a la fecha del Informe de Auditoría, incumpliendo lo regulado en el Art. 48 de la Ley de la corte de Cuentas; b) en el escrito presentado en primera Instancia a folio 64 de este expediente, se encuentra el desarrollo de defensa de este reparo en el cual señalan tres inmuebles de los que al comparar con los presentados en esta Instancia no se encuentran en el listado, se refieren a otros; c) Al revisar en el cuadro presentado de 21 inmuebles, solo tres aparecen ya inscritos los demás en proceso, de titulación o en proceso para levantamiento topográfico, de los que no especifica cuáles son los 12 inmuebles que según reparo aun no estaban inscritos, de los 26 que se señaló en la recomendación así como no presentan evidencia del valúo realizado a los inmuebles, incumpliendo la recomendación contenida en el informe de auditoría operativa realizada a la municipalidad en el periodo del uno de mayo de 2006 al 30 de junio de 2008, no la cumplieron al no girar la instrucciones precisas al síndico para que en la brevedad posible se realicen las inscripciones anotadas; d) Por todo lo antes expuesto considero que con la prueba y argumentos vertidos en esta Instancia no logra superar la condición reportada por la cual se les determino responsabilidad Administrativa, siendo procedente se mantenga el fallo emitido por la Cámara Sentenciadora en este reparo. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, que en su momento fueron tomadas en cuenta, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la

misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito, con la credencial que anexo. - Se me tenga por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados....""".

IV) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamentó en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes..."

El objeto de esta apelación se circunscribirá en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en cuanto a la condena del **Reparo Número Dos:** titulado, "OMISIÓN DE COMPROMISO PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES"; **Reparo Número Tres:** "INADECUADA CERTIFICACIÓN DE ACTAS MUNICIPALES"; **Reparo Cuatro:** "INCUMPLIMIENTO AL ART. 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA"; establecidos con Responsabilidad Administrativa; por ser el punto invocado como agravio por los apelantes señores [REDACTED]

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reparo Número Dos: titulado, "OMISIÓN DE COMPROMISO PRESUPUESTARIO, EN LOS GASTOS MUNICIPALES"; según el informe de Auditoría se comprobó que todos los egresos aprobados y realizados durante el año 2010, en los diferentes Específicos de Gastos Presupuestario, no se les realizó ningún compromiso presupuestario, que amparara la reserva de fondos para cada uno de ellos, según lo exige la normativa del Ministerio de Hacienda. En el Código Municipal el Art. 104 Control Interno de contabilidad, el literal c, establece: ""...El Municipio está obligado a: c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información,



dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República...""; En el Manual de Ejecución Presupuestaria, emitido por el Ministerio de Hacienda 2006, en el ítem II-indica: II-AMBITO DE APLICACIÓN: ""...El presente manual es de aplicación para las UFI's de todas las entidades e instituciones del Sector Público, comprendidas en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Las Instituciones Descentralizadas no Subvencionadas, las Empresas Públicas y Municipales, deberán aplicar el presente Manual en los apartados que les competa, de conformidad a las disposiciones legales vigentes...""; en el Código Municipal, Art. 78, Previsión Presupuestaria, establece que: ""...El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto...""; en el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, emitido por el Ministerio de Hacienda, se establece en el Literal A. Jefe de la Unidad Financiera Institucional, numeral 6 indica: ""...Garantizar que los compromisos presupuestarios, se registren en forma oportuna y con base a la documentación que establecen las disposiciones legales y técnicas vigentes, así como realizar el seguimiento a los mismos y en los casos que aplique, efectuar las modificaciones correspondientes...""; el Artículo 26 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, establece en el literal a) Control previo al compromiso: ""...El Encargado de Presupuesto será responsable del control previo al compromiso... (...) La pertinencia de la operación propuesta, determinada si está relacionada directamente con los fines y competencias de la Municipalidad; la legalidad de la operación, asegurándose que la Municipalidad tiene competencia legal para ejecutarla y no existen restricciones o impedimentos para realizarla; la conformidad con el presupuesto o la disponibilidad de fondos asignados para financiar la transacción..."".

La deficiencia es generada debido a que, al momento de efectuar un trámite de gestión de compra, la Encargada de Presupuesto no genera previsiones presupuestarias, a efecto de constar con una reserva de fondos para las obligaciones adquiridas y el Gerente General no se involucra ni supervisa área financiera. Lo anterior ocasiona que se incremente el riesgo de comprometer fondos sin contar con disponibilidad financiera, por no realizar las previsiones presupuestarias; por lo que la Cámara Aquo, condenó por este reparo a la señora [REDACTED] Jefa de Presupuesto.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, y lo expuesto tanto por los apelantes como por la representación Fiscal, considera que este reparo se estableció con Responsabilidad Administrativa, debido a que se cuestiona que todos los egresos aprobados y realizados durante el año dos mil diez, en los diferentes Específicos de Gastos

Presupuestario, no se les realizó ningún compromiso presupuestario, que amparan la reserva de fondos para cada uno de ellos, según lo exige la normativa del Ministerio de Hacienda.

En esta Instancia, los apelantes argumentaron que a partir del mes de mayo del año 2013, se ésta realizando el compromiso presupuestario, que ampara la reserva de fondos para cada uno de los gastos municipales, según lo exige la Norma del Ministerio de Hacienda; por lo cual este Tribunal, estima oportuno resaltar lo manifestado por el Juez A-Quo, en el análisis de su sentencia *"...los reparados han enunciado que a partir del mes de mayo de dos mil trece, se están realizando los compromisos presupuestarios utilizando el formulario, aportando como prueba de su alegato fotocopias agregadas de fs. 92 al 190 consistentes en Formularios de Compromiso Presupuestario comprendido desde el mes de mayo a diciembre de dos mil trece y del mes de enero a junio de dos mil catorce. En ese sentido los suscritos al analizar la documentación, determinamos que esta no constituye el soporte suficiente para desvincularlos de los señalado, debido a que el Examen a los Estados Financieros de la Municipalidad de Sensuntepeque corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y la documentación presentada corresponde al año dos mil trece y dos mil catorce, es decir fuera el periodo auditado; dicha situación solamente deja en evidencia que durante citado periodo se incumplió el Manual de Hacienda, literal "A" titulado "Jefe de la Unidad Financiera Institucional" numeral 6 el cual expresa: "Garantizar los compromisos presupuestarios, se registren en forma oportuna y con base a la documentación que establecen las disposiciones legales y técnicas vigentes..."*.

Esta Cámara al revisar el proceso y el análisis realizado por el Juez de Primera Instancia, constató que las gestiones realizadas por los reparados, para solventar lo observado, no lograron evidenciar dicho reparo, ya que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre los hechos que originaron el reparo, debiendo reunir todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal y además tiene que ser pertinente y útil, ya que se tiene que probar la idoneidad legal que tiene la prueba, para ser valorada por el Juez. La prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, y éste tiene la potestad de desechar la prueba documental que le genere duda. El documento que debieron presentar para subsanar la observación era el que correspondía al período auditado y no después de la auditoria que fue producto de lo encontrado por los auditores y el periodo de la auditoria correspondía de enero a diciembre del año dos mil diez y las fechas cuando cumplieron la normativa fueron realizadas durante el año dos mil trece no en el año dos mil diez.

Esta Tribunal, considera que cuando se trate de un hallazgo por los auditores y luego como reparo por los Jueces es porque ya hubo un incumplimiento a la norma, caso diferente cuando se trata de una recomendación, ya que su cumplimiento es a futuro y la de



148

seguimiento en el siguiente periodo del cual de no haberse cumplido se convierte en hallazgo; dicha acción se adecua a lo señalado en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: *“...La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”*; en vista de lo expuesto, este Tribunal Superior en Grado, confirma la Responsabilidad Administrativa atribuida, por haber sido dictada conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Número Tres: titulado, *“INADECUADA CERTIFICACIÓN DE ACTAS MUNICIPALES”*; según el informe de Auditoría se comprobó que en la revisión del Libro de Actas de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, se determinó que las certificaciones de las Actas Municipales, las está realizando el Señor Alcalde Municipal, siendo función exclusiva de la Secretaria Municipal por delegación de Ley. En el Código Municipal el Artículo 55, numeral 6, enuncia: *“...Son deberes del Secretario: 6) Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces...”*; en la Constitución de la República de El Salvador en el Artículo 86 inciso final se establece: *“...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley...”*. El hecho se debe a que el señor Alcalde Municipal, está adjudicándose funciones que no le competen según su cargo y el Concejo Municipal, no evita tal hecho; por lo que la Cámara Aquo, por este reparo condenó con responsabilidad administrativa al señor **Jesús Edgar Bonilla Navarrete**, Alcalde Municipal.

En esta Instancia, el impetrante argumenta que a partir de la observación realizada por la Auditoría de la Corte de Cuentas, todas las certificaciones de los Acuerdos Municipales, desde el mes de noviembre del año 2013 hasta la fecha, las está realizando el Secretario Municipal, según lo establecido en el Código Municipal, Artículo 55 numeral 6; por lo cual este Tribunal, estima oportuno resaltar lo manifestado por el Juez A-Quo, en el análisis de su sentencia *“...Los suscritos estimamos que las acotaciones ofrecidas por los reparados son insuficientes para desvanecer el reparo, ya que es a partir del mes de noviembre de dos mil trece, que son emitidas por el Secretario Municipal; y al analizar los papeles de trabajo el cual de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el auditor debe recopilar para sustentar el hallazgo, verificamos que bajo la referencia ACR 10 constan varias copias simples de puntos de Acuerdos Municipales que al inicio reza “El Infrascrito Alcalde Municipal CERTIFICA...” y al final “...Es*

conforme con su original con el cual se confrontó en la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque...”, en el cual se puede observar que quien certifica es el Alcalde y no el Secretario Municipal, por lo que existe una evidente inobservancia al Art. 55 numeral 6) del Código Municipal....”.

Al respecto esta Cámara estima que los señores apelantes en sus argumentos mencionan que a partir del mes de noviembre del año dos mil trece, todas las certificaciones de actas las está realizando el Secretario Municipal, de lo cual es confirmado por el Juez A-Quo, por lo que se afirmaron los impetrantes que dicha acción, no fue cumplida en el periodo auditado ni fue recomendación por los señores Auditores, sino que fue solventada en el periodo después de la auditoria; confirmando el señor Alcalde Municipal era quien realizaba las certificaciones de las Actas Municipales, función que le corresponde al Secretario Municipal, inobservando lo regulado en el Artículo 55 numeral 6, del Código Municipal que literalmente dice: *“”...Son deberes del Secretario: 6) Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga de veces...”*.

Incumplimiento que se adecua a lo señalado en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”*. Y el Artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, que literalmente dice: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*. En vista de lo expuesto, este Tribunal Superior en Grado, confirmará la Responsabilidad Administrativa atribuida, por haber sido dictada conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reparo Número Cuatro: titulado, *“INCUMPLIMIENTO AL ART. 48 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA”*; según el informe de Auditoría se comprobó que como resultado del seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Operativa, realizada a la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Cabañas correspondiente al periodo del 1 de mayo 2006 al 30 de Junio 2008, verificamos que la recomendación No. 1 no fue cumplida por el Concejo Municipal, la cual se refiere a lo siguiente: *“”...Al Concejo Municipal, gire instrucciones precisas al Síndico Municipal para que realice las gestiones necesarias para que a la brevedad de lo posible se registren en el Centro Nacional de Registros (CNR), los 26 inmuebles que aún no han sido inscritos, así*



como también se realice el respectivo revalúo de los 10 bienes muebles...""; el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: ""...Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo..."".

La deficiencia se origina debido a que el Concejo Municipal realizó acciones parciales para inscribir todos los terrenos a nombre de la Alcaldía Municipal, quedando un total de 12 propiedades sin inscripción a la fecha de este informe. Con la falta de cumplimiento a la recomendación emitida por la Corte de Cuentas, el Concejo Municipal corre el riesgo de que terceras personas escrituren y registren a su favor los inmuebles propiedad del Municipio; por lo que la Cámara Aquo, condenó con responsabilidad administrativa a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Primera Regidora Propietaria, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercera Regidora Propietaria, [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Quinta Regidora Propietaria, [REDACTED] Sexto Regidor Propietario; [REDACTED] Séptimo Regidor Propietario y [REDACTED] Octavo Regidor Propietario.

En esta Instancia, el impetrante argumenta que, a partir de la observación realizada por la Auditoría de la Corte de Cuentas, se legalizaron los inmuebles señalados por dicha auditoría. Al respecto este Tribunal, al analizar la documentación presentada, por los apelantes, consistentes en copias certificadas del Centro Nacional de Registro a folios 93 a folio 192, con la que pretenden demostrar que ya fue subsanada la observación realizada en el informe de auditoría; al revisar el proceso de Primera Instancia, se ha comprobado que estas ya fueron presentadas y valoradas por el Juez A-Quo, quien en el análisis de su sentencia concluyó que: ""...Los alegatos ofrecidos y la prueba documental son insuficientes para eximirlos de responsabilidad a los miembros del Concejo Municipal, ya que el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la obligatoriedad del cumplimiento a las recomendaciones de auditoría por parte de las entidades u organismos..."".

Los señores apelantes no cumplieron con la recomendación realizada en el informe de auditoría, ya que estas son obligatorias y en este caso han inobservado el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo"; ya que no realizaron el registro de todas las propiedades en

el CNR; confirmando con ello, dicho reparo. En vista de lo expuesto, este Tribunal Superior en Grado, confirmará la Responsabilidad Administrativa atribuida, razón por la cual, se considera que dicha acción se adecua a los presupuestos establecidos en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que señala *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa"*; por lo que, este Tribunal Superior en Grado, confirmará la Responsabilidad Administrativa, de este reparo, por haber sido dictada conforme a derecho.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, a los Artículo 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **A) CONFÍRMASE** en todas sus partes, la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las trece horas y cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil quince; que conoció del Juicio de Cuentas No. JC-IV-86-2013-5, derivado del Informe de Auditoría a los Estados Financieros realizados a la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por estar dictada conforme a derecho; **B)** Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; **C)** Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Exp JC-IV-86-2013-5
Cámara de Origen: Cuarta
Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas
Cámara de Segunda Instancia/Yvásquez

Secretario de Actuaciones